



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JI/142/2018.

Juicio de Inconformidad.

Actor: Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretario de Estudio y Cuenta: Sergio Iván Gordillo Méndez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Trece de septiembre de dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número **TEECH/JI/142/2018**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, en contra del Acuerdo General por el que se aprueba el proyecto de resolución respecto

del Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018**; y

R e s u l t a n d o

Primero.- Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos.

b).- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el acuerdo, por el cual a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/142/2018

c) Acuerdo de inicio de investigación preliminar.

El siete de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes con número de expediente IEPC/CQD/PE/CA/DEOFICIO/CG/0136/2018, iniciada con motivo a la denuncia de oficio, en contra de Mariano Alberto Díaz Ochoa, candidato a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, por haber realizado campaña con espectaculares móviles o fijos, violentado el artículo 194, fracciones VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y por el que se apertura la etapa de investigación preliminar, con la finalidad de recabar las evidencias idóneas para la debida integración del expediente citado con antelación.

d) Medidas cautelares. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias se decretó **PROCEDENTE** la imposición de la medida cautelar en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares con número de expediente IEPC/PE/CQD/MDO/DEOFICIO/CG/013/2018, iniciada con motivo de la queja de oficio, en contra de Mariano Alberto Díaz Ochoa, candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

e). Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez sustanciado el procedimiento, el doce de julio del presente año, el Consejo General del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó la resolución, respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018, iniciado de oficio en contra de Mariano Alberto Díaz Ochoa, candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, en los siguientes términos, en la parte que nos interesa:

“... ”

PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la queja tramitada por contravenir el artículo 194, numeral 1, Bases VII y XII, por parte del Candidato a presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, en términos del Considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara administrativamente responsable por la infracción al artículo 194, numeral 1, Bases VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana al Candidato **Mariano Alberto Díaz Ochoa** y se impone la sanción consistente en una multa de mil (1000) unidades de medidas y actualización, a razón de **\$80.60 pesos mexicanos, que equivale a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.),** en términos del considerando IX de la presente resolución.”

Segundo. Medio de Impugnación.

a. El quince de julio de dos mil dieciocho, Mariano Alberto Díaz Ochoa, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador, con número de



expediente **IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018**, de doce de julio del año en curso.

b. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional.

a).- El veinte de julio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que rindió informe circunstanciado y remitió a este Órgano Jurisdiccional la demanda de Juicio de Inconformidad, promovido por Mariano Alberto Díaz Ochoa, como Candidato a la alcaldía Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y anexó la documentación relativa al referido asunto.

b).- Por auto del mismo veinte de julio de dos mil dieciocho, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/142/2018**, y remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/1096/2018**, del mismo día.

c). Radicación. En proveído de veinte del mismo mes y año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo por recibido el expediente y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro.

d). Admisión. Mediante proveído de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, toda vez que, el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, y de conformidad con el diverso 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se admitió a trámite la demanda.

e) Pruebas. El siete de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente, de conformidad con los artículos 102, numeral 13, fracción XI, y 328, del Código de la materia, se tuvieron por admitidas las pruebas, ofrecidas por el actor y la autoridad responsable.

f) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de trece de septiembre del año en curso, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o



I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 353 y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio de Inconformidad, ya que el actor del expediente siente una afectación directa a su patrimonio motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- Causales de Improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran los expedientes que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que las autoridades responsables, al momento de rendir los informes justificados, señalan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción VII, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura*



cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando

en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas se advierte, que los actores si manifiestan hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del



Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

IV. Requisitos de Procedencia y forma. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) **Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor manifestó que impugna la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del procedimiento Especial Sancionador, con número **IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018**, mediante el cual se le impuso como sanción un multa de 1000 un mil veces la unidad de medida y actualización (UMA) a razón de \$80.60 (ochenta pesos 00/100 M.N.), que equivalen a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100.M.N.), ya que le causa un agravio directo de un acto de total arbitrariedad ni fundamento, la cual le fue notificada el dieciséis de julio del año en curso, como se advierte de la razón de notificación que obra a foja 141, del anexo I, y si el medio de impugnación fue recibido el quince de julio de

dos mil dieciocho; es decir, un día antes dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indicó el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor de la mismo; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El Juicio de Inconformidad fue promovido por Mariano Alberto Díaz Ochoa, quien se siente directamente agraviado en sus derechos y en él



aduce la violación a los mismos; por lo que este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: **el actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la multa de 1000 un mil veces la unidad de medida y actualización (UMA) a razón de \$80.60 (ochenta pesos 00/100 M.N.), que equivalen a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100.M.M.), resuelto dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018**, por medio del cual manifiesta que siente una afectación a su esfera jurídica, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

V.- Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios, causa de pedir y fijación de litis.

Como se ha mencionado, el acto que ahora se duele el demandante, es la resolución de doce de julio del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del

Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018**, la cual se encuentra plenamente probado, en virtud de la copia certificada de la misma que obra en el anexo I, derivado del expediente principal al rubro indicado, a fojas de la 120 a la 140 del anexo I, y que en términos del artículos 308, numeral 1, fracción I, y 328, numeral 1, fracción I, del código de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Establecido lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"



El actor en su escrito de demanda expresó como **agravios** los siguientes:

a). Que la publicidad que se le atribuye no es contraria a lo permitido por la propia ley, ya que no representa ningún ataque en contra de cualquier otro contendiente, ni atenta contra la moral y las buenas costumbres, por lo que los espectaculares no deberían ser objeto de sanción por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b).- Que el Consejo General actuó dolosamente, ya que en el momento oportuno realizó mediante oficio dirigido al Instituto, el deslinde de la propaganda el cual le fue desechado, con lo que nuevamente se observó la mala fe por parte del Instituto por causarle una afectación en mi esfera jurídica.

c).- Que con fecha treinta de junio del presente año, le fue notificado a través de citatorio, el cual ordenaba que se apersonara con un fecha anterior a la de la notificación, lo que es incorrecto.

La **causa de pedir** es que se revoque la resolución de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado con antelación, y por ende, quede sin efectos la multa impuesta en su contra, consistente en \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100. M.N.).

A partir de lo anterior, la **litis** se constriñe en establecer si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al sancionar a Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, lo hizo conforme a derecho, o por el contrario, debe revocarse el acto impugnado.

VI.- Estudio de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del Derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación



Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹

Del estudio de las constancias, este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio hecho valer por el actor correspondiente en el inciso **a)**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En ellos se alega sustancialmente que el artículo 194, fracciones VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, viola la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, porque restringe ese derecho por vías o medios indirectos, ya que dicha publicidad no representa ningún ataque en contra de cualquier otro contendiente, es decir no atenta contra la moral y las buenas costumbres; con ello se impide la transmisión y circulación de ideas y opiniones, amén de restringir el derecho de los ciudadanos a votar de manera informada, a través de la presentación de las plataformas o propuestas que presenten los Partidos Políticos a través de sus Candidatos, precepto legal que únicamente señala la prohibición de colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares fijos, móviles o electrónicos, lo que no puede considerarse prohibitivo en espectaculares fijos, por lo cual deviene **infundado**.

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Primeramente es necesario precisar, el contenido del numeral que fue interpretado al momento de emitir el acuerdo que contiene la medida cautelar de fecha doce de julio del año en curso, derivado del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018.**

“Artículo 194.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político- electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

VIII. La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares, y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes.

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

...”

De donde se advierte, que el dispositivo legal en cita, obliga a los Partidos Políticos y Candidatos, durante el periodo de campaña, a no colgarse o pegarse propagandas electorales en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, en ese sentido equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera,



señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares, y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, asimismo a **no** colocar, fijar o proyectar espectaculares fijos, móviles o electrónicos, así como en paradas de automóviles, ni en tapiales; de esa forma, el estado le estableció una carga impositiva a los sujetos establecidos en el supuesto jurídico antes invocado.

En ese tenor, de la resolución de fecha doce de julio del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018, que obra a foja ciento veinte del anexo I, del expediente citado al rubro y que en términos del artículos 308, numeral 1, fracción I, y 328, numeral 1, fracción I, del código de la materia, gozan de valor probatorio pleno, se advierte que los motivos de sanción establecidos en la resolución en cita, en contra del actor Mariano Alberto Díaz Ochoa, no se basan en los aspectos que señala en su agravio a estudio, es decir, que la autoridad responsable no lo sanciona por conductas tendentes a atacar a cualquier otro contendiente o por que la propaganda atente contra la moral y las buenas costumbres, pues de la revisión minuciosa de la misma, no existe pronunciamiento alguno al respecto, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Ahora bien, respecto al agravio marcado con inciso **b)**, en el que el actor manifiesta que la autoridad responsable

actuó dolosamente en el deslinde de la propaganda presentado por el actor, también deviene **infundado**.

Para acreditar lo anterior, es necesario transcribir la parte que nos interesa, los argumentos precisados en el memorándum número IEPC.SE.DEJyC.1382.2018, que obra a foja 54, del anexo I, del expediente citado al rubro, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elección y Participación Ciudadana, como a continuación, se realiza:

“... ”

Derivado del oficio de fecha 16 de junio del presente año, signado por el C. Alberto Mariano Díaz Ochoa, candidato a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido, y recibido en oficialía de partes el día 19 de junio del presente año a las 14:43 horas, por medio del cual da contestación a la notificación que se le hiciera respecto de la medida cautelar del retiro de espectaculares, y del cual según su dicho procedió a retirar de toda la propaganda electoral referente de los espectaculares en donde se promueve su imagen como candidato, no solo en los lugares señalados, si no en todas en que pueda existir dicha propaganda; sin embargo no adjunta prueba alguna que compruebe su dicho...”

En ese sentido, la autoridad responsable en ningún momento hizo caso omiso al escrito presentado por el actor, ni actuó dolosamente tal como lo manifiesta en su escrito de demanda el actor, el cual resulta a todas luces que el actor no cumplió con la notificación del acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, en el que no



comprobó el retiro de la propaganda descritos en la medida cautelar.

Por último respecto, a que con fecha treinta de junio del presente año, al actor le fue notificado a través de la razón, el cual ordenaba apersonarse con una fecha anterior a la de la notificación y por ende, no acudió a la audiencia de pruebas y alegatos, deviene **fundado**.

Del análisis de las constancias que integran los autos, este Tribunal Electoral advierte la existencia de diversas violaciones a las reglas esenciales del procedimiento practicado en este caso, en contra del accionante, y que trascendieron al resultado emitido por la autoridad responsable, lo que amerita en este caso su reposición.

Según lo manifestado por el accionante, el treinta de junio de dos mil dieciocho, le fue notificado el acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, recaído en el expediente con clave alfanumérica IEPC/PE/CQD/Q/JACB/CG/030/2018, en el que se determina el inicio del procedimiento en contra de Mariano Alberto Díaz Ochoa. Notificación efectuada de forma personal, que a la parte que nos interesa dice:

“...Procedo a emplazarlo legalmente y a correrle traslado con las copias simples del Acuerdo de referencia así como las actuaciones, pruebas y anexos que obran en autos del procedimiento especial sancionador de referencia; haciéndole del conocimiento que en términos del artículo 285, fracción III del Código Comicial Local,

cuenta con un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga, respecto de las imputaciones formuladas en el Acuerdo de mérito; asimismo que se marcan las 12 doce horas del 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso en la sede alterna del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y con fundamento en el artículo 11 del Reglamento para los Procedimientos Especiales Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas...” (foja 19)

Seguidamente, la responsable manifiesta mediante la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cuatro de julio del año en curso, la parte que nos interesa lo siguiente:

“...haciéndose constar la incomparecencia del ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, de ninguna persona que lo represente, o en su caso representante del Partido Podemos Mover a Chiapas, a pesar de constar en autos del presente expediente notificación realizada el 30 de junio de 2018, se procede a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 77, párrafo 3, que establece que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados; por consiguiente se procede llevar a cabo la diligencia señalada sin la asistencia del quejoso o denunciado, aun cuando esta autoridad electoral, dio quince minutos de tolerancia, para que hicieran acto de presencia, sin que se hubieran presentado; así mismo se hace constar que no se recibió escrito de contestación alguno a la queja formulada...”.

Dicha audiencia, se encuentra visibles a fojas 72 a la 73 del presente sumario, el cual, en términos del artículos 308, numeral 1, fracción I, y 328, numeral 1, fracción I, del código de la materia, del que gozan de valor probatorio pleno.

Documentales de las que se advierte que la notificación fue practicada hasta el día treinta de junio del año en curso; de ahí que la autoridad responsable le hace



saber de una diligencia con fecha anterior a la notificación. Clarificando que hasta esa fecha, el accionante no tenía conocimiento del contenido exacto y completo de la diligencia de pruebas y alegatos llevadas a cabo en las instalaciones de dicho Instituto.

En ese tenor, al desahogar la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cuatro de julio del año en curso, la parte actora alega una afectación directa, lo que se traduce a la violación a la garantía de debido proceso, audiencia, seguridad jurídica y legalidad por parte de la autoridad responsable, en la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto del Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018.

Lo anterior porque, a su decir, se afecta su esfera jurídica cuando en dicho Acuerdo resuelve en definitiva la sanción equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), siendo que, desde su perspectiva, considera dicho acto como parcial y autónomo del cual se duele.

En este caso, se advierte que la responsable otorga un acuerdo inconcuso, lo que de ninguna manera otorga legalidad a la transición correspondiente, infringiendo el principio establecido en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que los actos de la autoridad electoral deben ser fundados y motivados, bajo los

principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y en el caso en estudio la autoridad responsable transgrede la legalidad de su acuerdo, hoy impugnado.

En ese orden, tenemos que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otro lado, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo², el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, que incidan o no en la esfera jurídica de los gobernados.

La fundamentación y motivación de una resolución intrapartidista, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales,

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Asimismo, acorde a lo que establece el artículo 41, de la Constitución Federal, a los partidos políticos se les faculta una capacidad auto organizativa, en cuanto a ideologías, objetivos, programas de gobierno, estructura partidaria. Sin embargo, dicha capacidad no puede ser ilimitada, ya que tiene que ser consentida y regida por un orden legal supremo, y que de ella emanen las leyes secundarias, apegada a los principios jurídico-políticos fundamentales que constituyen las directrices del orden jurídico del Estado, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior obedece a que el procedimiento tiene un carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva.

Dicha medida contribuye, al buen funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos, el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En lo que respecta a la notificación de fecha treinta de junio del presente año, visible a foja 19, del presente sumario, que en términos del artículos 308, numeral 1, fracción I, y 328, numeral 1, fracción I, del código de la materia, gozan de valor probatorio pleno, en la especie, se advierte la existencia de diversas violaciones de carácter procedimental, cuyo análisis se considera de mayor beneficio para la parte actora, toda vez que los actos de la responsable transcurrieron en demerito del agraviado, como se hace constar de los autos, en que ordenó iniciar el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018**, así como la práctica de una diligencia con fecha anterior a la de la notificación; además de que es omisa en justificar que el actor le fue notificado un acuerdo incorrecto de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

Aunado a ello, se puede constatar de la copia certificada de la notificación de fecha treinta de junio del año en curso, se desprende que ésta no está debidamente requisitada, ya que omite acreditar con exactitud la fecha de la celebración de dicha audiencia descrita con antelación, lo cual deja en estado de indefensión al actor, en cuanto a la comunicación integral de la responsable, que debió velar y hacer cumplir las garantías de audiencia y de legalidad a los que hoy se duele de esos determinados actos.

El derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/142/2018

posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiera tener, es necesario que se desarrolle por medio de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, formalidades que están constituidas, por el emplazamiento para contestar la demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una resolución que declare el derecho en controversia, lo cual, puede ser satisfecho a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

El procedimiento tiene un carácter instrumental y en un supuesto, dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo que prive a los gobernados de sus derechos constitucionales y a su vez defenderlos a través de un órgano jurisdiccional, ello obedece así en aras de la protección y garantía de los derechos fundamentales del ciudadano. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos es que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.³

Con mayor razón tratándose de resoluciones que contienen efectos legales de máxima trascendencia y

³ Consultable en Tesis: 14/2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Pag. 46 Numero 15, 2014, páginas 46, 47 y 48. Quinta Época. 2858 1 de 12 Jurisprudencia (Electoral).

relevancia en interés de las partes, como lo es el acto de disolución que hoy se reclama.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracciones I y IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018**, iniciado de oficio en contra de Mariano Alberto Díaz Ochoa, candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

VII.- Efectos de la sentencia.

Al resultar sustancialmente fundado el agravio marcado con el inciso **c)** de estudio, lo procedente es:

a) Revocar la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018**, de doce de julio de dos mil dieciocho, que contiene la determinación de la sanción consistente en una multa de mil (1000) unidades de medidas y actualización, a razón de de \$80.60 pesos mexicanos, que equivale a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), para efectos de que la



responsable deje insubsistente y sin ningún valor jurídico la referida sanción.

b) La autoridad responsable, deberá reponer el procedimiento a partir del acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Electoral Local, dentro del expediente **IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018**, otorgándole al accionante su derecho de ser oído y vencido en juicio, para que tengan la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en esa instancia, así como de expresar los alegatos pertinentes, debiendo emitir una nueva determinación de emplazamiento personalmente al actor, la cual deberá de ser legalmente notificada y de no considerarlo así, deberá proceder a declararlo sin materia.

c) Una vez que lo anterior sea agotado, emita una nueva resolución, en el que resuelva apegado a legalidad, bajo los principios de certeza, inmediatez, debido proceso, imparcialidad, objetividad.

Concediéndole el término de **dos días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación, para que **deje insubsistente** la resolución del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018**, de doce de julio de dos mil dieciocho, y de amplio cumplimiento a la presente resolución.

Debiendo informar a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra, la determinación de insubsistencia que emita, anexando las constancias respectivas.

Apercibida que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo⁴, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁵, a razón de \$80.60⁶ (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral,

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, vigente a partir del uno de febrero del año en curso.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/142/2018

Resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/142/2018**, promovido por Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución, de doce de julio de dos mil dieciocho, respecto del Procedimiento Especial Sancionador número **IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018**, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos señalados en el considerando **VI (sexto)** de esta resolución.

TERCERO. La autoridad responsable deberá reponer el procedimiento relativo al expediente **IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/032/2018**, en los términos y bajo el apercibimiento establecido en el considerando **VII (séptimo)** de esta determinación.

Notifíquese personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada, a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.---

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General